

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión y de que el garante satisfaga el crédito garantizado mediante la garantía financiera recurriendo a otros de sus activos, ¿deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 2002/47, en particular sus artículos 4 y 8, en el sentido de que debe aplicarse al garante una excepción al principio de igualdad de trato respecto de los demás acreedores del beneficiario de la garantía (el banco) en un procedimiento de liquidación, y de que, en el marco de ese procedimiento, debe reconocerse al garante prioridad con respecto a otros acreedores para recuperar la garantía financiera?

(<sup>1</sup>) Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO 2002, L 168, p. 43).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Lituania)  
el 3 de marzo de 2017 — UAB «Enteco Baltic»/Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos  
finansų ministerijos**

**(Asunto C-108/17)**

(2017/C 161/15)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vilniaus apygardos administracinis teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* UAB «Enteco Baltic»

*Demandada:* Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 2, de la Directiva IVA (<sup>1</sup>) en el sentido de que prohíbe a una autoridad tributaria de un Estado miembro negarse a aplicar la exención prevista en el artículo 143, apartado 1, letra d), de dicha Directiva por el mero hecho de que, en el momento de la importación, estaba previsto entregar los bienes a un sujeto pasivo del IVA cuyo número de identificación a efectos del IVA se indicó por tanto en la declaración de importación, pero posteriormente, debido a un cambio de circunstancias, los bienes fueron transportados a otro sujeto pasivo (del IVA) y se facilitó a la autoridad pública toda la información sobre la identidad del verdadero comprador?
- 2) En circunstancias como las del presente asunto, ¿puede interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA en el sentido de que los documentos cuyo contenido no ha sido rebatido [cartas de porte e-AD (documento administrativo electrónico) y confirmaciones e-ROR (notificación de recepción electrónica)], por los que se confirma el transporte de los bienes desde un depósito fiscal situado en el territorio de un Estado miembro hasta un depósito fiscal situado en otro Estado miembro, pueden considerarse prueba suficiente del transporte de los bienes a otro Estado miembro?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA en el sentido de que prohíbe a una autoridad tributaria de un Estado miembro negarse a aplicar la exención prevista en dicha disposición cuando el poder de disposición no se transmite directamente al comprador de los bienes, sino a través de las personas designadas por él (empresas de transporte/depositos fiscales)?
- 4) ¿Es contraria a los principios de neutralidad del IVA y de protección de la confianza legítima una práctica administrativa en virtud de la cual se interpreta de distinta forma lo que debe entenderse como transmisión del poder de disposición y qué pruebas deben presentarse para acreditar dicha transmisión, en función de que se aplique el artículo 167 o el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA?

- 5) ¿Está también incluido en el ámbito de aplicación del principio de buena fe en cuanto a la percepción del IVA el derecho de las personas a la exención del IVA a la importación [con arreglo al artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA] en supuestos como el del litigio principal, es decir, cuando la aduana niega a un sujeto pasivo el derecho a la exención del IVA a la importación debido a que no se han satisfecho los requisitos relativos a una entrega posterior de bienes en la Unión Europea (artículo 138 de la Directiva IVA)?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA, en el sentido de que prohíbe una práctica administrativa de los Estados miembros en virtud de la cual la premisa de que i) el poder de disposición no se transmitió a un socio contractual específico y ii) el sujeto pasivo conocía o podía haber conocido el posible fraude del IVA cometido por el socio contractual, se fundamenta en el hecho de que la empresa comunicaba con sus socios contractuales por medios de comunicación electrónicos y de que la investigación llevada a cabo por la autoridad tributaria ha puesto de manifiesto que los socios contractuales no operaban en las direcciones especificadas y no declaraban el IVA por las operaciones con el sujeto pasivo?
- 7) ¿Debe interpretarse el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA, en el sentido de que, aunque la obligación de fundamentar el derecho a la exención del impuesto recae en el sujeto pasivo, esto no quiere decir, no obstante, que la autoridad pública competente que resuelve acerca de la cuestión de la transmisión del poder de disposición no está obligada a recabar información a la que sólo tienen acceso las autoridades públicas?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena (España) el 3 de marzo de 2017– Bankia S.A./Juan Carlos Marí Merino, Juan Pérez Gavilán y María Concepción Marí Merino**

**(Asunto C-109/17)**

(2017/C 161/16)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia de Cartagena

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bankia S.A.

*Demandados:* Juan Carlos Marí Merino, Juan Pérez Gavilán y María Concepción Marí Merino

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si la Directiva 2005/29/CEE (<sup>1</sup>) debe interpretarse en el sentido de que se opone a su artículo 11, por dificultar o impedir el control judicial de los contratos y los actos en los que puedan existir prácticas comerciales desleales, una normativa nacional como la vigente regulación de la ejecución hipotecaria española — artículos 695 y ss, en relación con el 552.1, todos de la LEC — en la que no está previsto el control, ni de oficio ni a instancia de parte, de las prácticas comerciales desleales incluso a instancia de parte.
- 2) Si la Directiva 2005/29/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a su artículo 11 una normativa nacional como el ordenamiento español que no garantiza el efectivo cumplimiento del código de conducta si el ejecutante decide no aplicarlo, artículos 5 y 6 en relación con el artículo 15, todos del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo.